  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2015-00898-00 (Interno No.898)

Temas : Procedencia – Subsidiaridad- Mora Judicial

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 600 de 09-12-2015

Pereira, Risaralda, nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional ya referida, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el peticionario que adelanta ante el accionado, acción popular radicada al número 2014-00150-00, que ingresó a despacho para sentencia, a la fecha no ha sido fallada y términos se encuentran vencidos (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y la debida administración de justicia.

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene proferir sentencia en forma inmediata y sin dilación; (iii) Se sancione al accionado por incumplir los términos para proferir sentencia; (iv) Se le envíe copia escaneada de esta acción al correo electrónico; y, (v) Se envíe copia de la acción a la Oficina Judicial de Reparto de Manizales para que tramite tutela en contra de la Defensora del Pueblo (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 27-11-2015 correspondió a este Despacho, con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes (Folios 4 y 5, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 a 7, ídem). Contestó la Procuraduría de la Nación Regional de Risaralda (Folios 8 a 11, ídem), el Juzgado accionado (Folios 12 a 21 y 36 a 38, ídem), la Alcaldía Municipal de Pereira (Folios 22 a 29) y la Personería Municipal (Folios 30 a 34, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda

Recordó su papel en las acciones populares, estima que la situación alegada, es ajena a su función, de allí que solicitó su desvinculación (Folio 8 a 9, ib.).

* 1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

La titular del Despacho, solicitó que se declare la temeridad en la actuación, puesto que el actor ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos (Folio 12, ib.). Posteriormente envió un escrito donde detalla los procesos que están a despacho para dictar sentencia (Folio 36, ibídem).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque aún falta notificarle la acción popular y además la presunta vulneración solo es atribuible al accionado; en esas condiciones estimó que debe negarse la tutela contra esa entidad (Folios 22 a 25, ib.).

* 1. La Personería Municipal de Pereira

Precisó que desconoce la acción popular y de existir la presunta vulneración, solo le es imputable al accionado. Mencionó que es responsabilidad de los estrados judiciales tramitar las acciones, pero es deber del actor probar los supuestos de hecho en los que se fundan (Folios 30 a 32, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro del proceso judicial en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce el asunto.

Los vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[8]](#footnote-8).*

La Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[10]](#footnote-10). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio (2013)[[11]](#footnote-11).

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2015)[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

7.4.3. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que sí se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[14]](#footnote-14)

3.5.4. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en *mora judicial injustificada* y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[15]](#footnote-15).

3.5.5. Por otra parte, en los casos de *mora judicial justificada*, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad[[16]](#footnote-16). En segundo lugar, se ha ordenado excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado[[17]](#footnote-17). Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable).

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ,[[18]](#footnote-18) en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: “*la jurisprudencia de la Sala ha determinado aquellas que denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01) (…)”*

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso de los amparos.

Pretende el accionante que se ordene a la *a quo* emitir sentencia en el expediente popular. En el caso concreto, no se agotaron los mecanismos ordinarios y extraordinarios para la defensa judicial, es decir, el requisito de subsidiaridad está incumplido, se itera que el actor debe requerir al juzgado accionado por intermedio de solicitud o petición para que le den pronta den pronta resolución, y el expediente está ausente de prueba de que el accionante haya instaurado reclamación alguna para que le definan con prontitud su caso, en consecuencia la acción habrá de declararse improcedente.

En efecto, el despacho judicial se halla retardado para emitir pronunciamiento definitivo en el caso de marras, sin embargo, acreditó tener varios asuntos a despacho con prelación legal para decidir (Folio 36 a 38, ibídem), es decir, la mora se encuentra debidamente justificada. No sobra acotar que el actor no arguyó y menos demostró que se estuviera causando un perjuicio irremediable[[19]](#footnote-19) por la tardanza para proferir la decisión.

En lo relativo a la pretensión de remitir copias de la acción a la Oficina Judicial de Manizales, hay que precisar, que en este caso la tutela no se dirigió contra la Defensoría del Pueblo de esa ciudad y tampoco de los hechos se advierte, conducta que amerite tramitarla, tal como se indicó en el proveído de 27-11-2015 (Folios 4 y 5, ib.). Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema de Justicia, contrario a lo referido por el accionante, en reciente decisión (2015)[[20]](#footnote-20), resolvió negativamente esa petición, así:

5. Una vez más se indica al peticionario que no es la acción de tutela el mecanismo diseñado para exponer sus quejas contra la Defensoría del Pueblo- Regional Caldas; y, si estima necesario promoverlas, es a él a quien corresponde hacerlo ante la autoridad competente, con los fundamentos fácticos y legales del caso y los respectivos soportes probatorios.

Nugatoria que también ha sido dada en anteriores oportunidades[[21]](#footnote-21)-[[22]](#footnote-22)-[[23]](#footnote-23) ha sido patrocinada por esta Sala Especializada.

Queda por decidir que en lo que respecta a la petición relacionada con las posibles sanciones a la titular del despacho, no se aprecia una conducta que pueda ser objeto de investigaciones penales o disciplinarias, sin perjuicio de que lo haga el actor en forma directa. Interpretación que recoge lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil[[24]](#footnote-24).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará improcedente la acción de tutela con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; (ii) Se negarán respecto a los vinculados; y, (iii) Se denegará, también lo atinente a remitir copias de la acción para que se tramiten tutelas contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad, como causal general de procedibilidad frente a decisiones judiciales, dentro de la acción popular:
2. NEGAR la acción de tutela promovida frente a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, a la Alcaldía de Pereira, a la Procuraduría General de la Nación Regional de Risaralda - Regional de Risaralda - y a la Personería Municipal de Pereira; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NEGAR la remisión de copias de la acción, para que se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/eho/2015

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 26-02-2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015 del 21-05-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-668 de 1996, T-243 de 2000, T-1249 de 2004 y T-366 de 2005. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-708 de 2006, T-220 de 2007 y T-945A de 2008. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC12858-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-145 del 01-03-2012. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia STC16212-2015 del 26-01-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-20)
21. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 22-09-2015; MP: Jaime Alberto Saraza Naranjo, expedientes Nos. 2015-00490-00 y 2015-00495-00. [↑](#footnote-ref-21)
22. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 22-09-2015; MP: Claudia María Arcila Ríos, expedientes Nos. 2015-00485-00 y 2015-00511-00. [↑](#footnote-ref-22)
23. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencias del 16-10-2015 y 23-10-2015; MP: Duberney Grisales Herrara, expedientes Nos. 2015-00693-00 (4 Acumuladas) 2015-00750-00 (21 Acumuladas). [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia STC116-2015 del 30-04-2015, MP: Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-24)